Cap. Hanc 10. *q.* 1. *Cap.* Dilecta *de Offic. Ordin.* Deciano *cons.* 16. *lib.* 2. y muchas decisiones de Rota, y gran copia de Autores, que cita Barbosa *de Paroch. part.* 3. *cap.* 24. *n.* 29.

A quien toca el administrarlas.

590 Aunque estas ofrendas, ó por estár declarada la voluntad de los oferentes, ó por estár en contrario la costumbre, no pertenezcan al Parroco, con todo eso, para qualquiera fin á que se dirijan ó apliquen, la administracion toca al Cura en cuya Parroquia se hacen: y assi, el Parroco debe nombrar personas que las recojan, y él ha de ser el fiel dispensador y administrador de todas ellas, y el que cuide de que se conviertan en el fin para que los Fieles las han ofrecido; en lo qual suele haver no poco descuido, permitiendo en muchas partes que las ofrendas que se hacen á las Imagenes de devocion que hay en dichas Parroquias, las perciban los Mayordomos de algunas Cofradias, ó festividad, con el titulo de que de ellas se valgan para los gastos que hacen en las fiestas de dichas Imagenes: y gastandolo en lo que toca al culto divino, como en Misa, Procesion, cera, sermon, y otras cosas semejantes, se les debe permitir; pero la lastima es, que las gastan muchas veces en fiestas de toros, ó comedias, ú otras cosas profanas; lo qual está prohibido, y los Superiores lo deben remediar, assi los Visitadores, como los Prelados que tuviessen noticia, sin dár lugar á que el Cura se ponga mal con todo el pueblo, que lo atribuye á codicia, ó á demasiado mando, lo qual no corre en los Superiores: y assi, el Cura dé cuenta de estos abusos al Prelado, y por sí no se exponga á perturbar la paz. *Cap.* Quatuor 12. *quæst.* 2. *Cap.* Postulastis, *n.* 2. *v.* Administrationem. D. Thom. *dict. art.* 2. Soto *de Justitia*, *lib.* 2. *q.* 3. *art.* 1. Stephan. Gratian. *Discept. Forens. cap.* 395. *n.* 5. Socin. *de oblation. lib.* 18. *n.* 18. Ferret. *cons.* 278. Rota *apud* Barbosam *dict. n.* 30. Mostazo *dict. n.* 69.

De la ofrenda luctuosa.

591 En algunos Pueblos todavia suele permanecer la costumbre, que de los bienes muebles que dexa cada difunto, se le ha de dár al Cura una alhaja, la que escoja, ó sea mas de su gusto, ó yá sea el mejor vestido, ó algun vaso de plata, ú otra qualquiera cosa; y se observa esto con tanto rigor y gusto en algunos Pueblos, que aunque el vestido mejor que dexó el difunto, no esté aún acabado, sino todavia en poder del sastre, si le escoge el Cura, se le dán, y pagan ellos las hechuras, hasta perficionarle en todo: lo qual hacen en agradecimiento de lo que el Cura asistió al difunto, y para que aquella alhaja le sirva como de prenda para que le tenga presente, y le encomiende á Dios en sus Sacrificios. Esta costumbre defiende y alaba mucho Casiodoro *decis. unic. de consuetud. in princ. num.* 1., y en el Reyno de Portugal es muy frequente esta ofrenda, que llaman comunmente *la luctuosa*, porque dimana de la muerte, ó en suplemento de luto; otros nombres la dán en otras partes; y en las mas de estos Reynos no la hay, por las contiendas que de ella se originaban, y por no proceder con templanza los Ministros; en lo qual deben portarse sin dár muestras de avaricia, que con eso se continuarán estas piadosas costumbres. Covarrub. *Var. lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 3. *v.* Si sanè. Gutierrez *Canonicar. Quæst. lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 160. Barbosa *dict. n.* 32.

Si pueden recibir ofrendas los Regulares.

592 Puede ofrecerse duda, si quando estas ofrendas se hacen en los Conventos de Religiosos, las pueden percibir estos, ó si las deben remitir á los Parrocos ó Curas de quienes son feligreses los oferentes, ó en cuya jurisdicion está el Convento. Y lo primero debemos suponer que si el tal Convento es juntamente Parroquia, teniendo diputado Vicario que administre los Sacramentos, entonces legitimamente las recibe, como de sus parroquianos: tambien si huviesse costumbre generalmente recibida, y prescripta, de ello, esta les dá titulo bas-

bastante para percibirlas: y aunque falten estos titulos, si no se las dán como ofrendas, sino es como limosnas, ó para adorno de alguna Imagen, ó para culto de aquella Iglesia, tambien las pueden justamente percibir. Azor *part.* 1. *lib.* 7. *cap.* 27. *quæst.* 3. Trullenc *dict. dub.* 13. *n.* 9. Fagundez *in* 5. *præcept. Eccl. lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 1. D. Thom. *dict. art.* 2. *ad* 2. Empero si estas ofrendas fuessen una, ú otra vez, y no en grave quantidad, y aunque lo sean, como no sean continuas, se presume que se ofrecen de limosna; si fuessen continuas, y de las que se acostumbran y estilan dár á los Curas en la administracion de los Sacramentos, no se han de permitir, porque ceden en grave daño y perjuicio de los dichos Curas, y entonces no se reputarán por limosnas, sino por ofrendas parroquiales, las quales tocan solo á los Curas: y assi, en las Parroquias donde huviesse Conventos, no han de permitir los Curas que las mugeres que salen de paridas á oír Misa, vayan á oírla á los Conventos, y alli hagan sus ofrendas; porque si permiten esto, se introducirá costumbre en grave perjuicio del derecho Parroquial: y por lo mismo no han de permitir á los Sacerdotes particulares que las saquen á Misa, si no es con su licencia, y recogiendo sus ofrendas; y qualquier reparo en esto es muy importante. Barbos. *dict. cap.* 24. *num.* 28. Mostazo *dict. cap.* 12. *num.* 75.

De quienes no se han de admitir.

593 Ultimamente debemos advertir de qué personas no admite la Iglesia las oblaciones; antes las repele, como de indignos. Lo primero, no las admite de los perseguidores de sus hermanos, ni de los que oprimen á los pobres: tampoco las admite de los sacrilegos, *cap.* Divino 12. *quæst.* 2. ni de los Señores que con violencia sacan á sus esclavos de las Iglesias, *cap.* Miror 8. 17. *quæst.* 3. ni de los que roban á las mugeres, ó para casarse con ellas, ó para fines ilicitos. *Cap.* 2. *de Raptoribus.* Menos las admite de los logreros y usureros; diciendo Dios por el Eclesiastico, *cap.* 34. *Immolantis ex iniquo oblatio est maculata*: y assi, de las cosas hurtadas, é injustamente adquiridas, no se han de admitir en la Iglesia las ofrendas. *Cap.* Quia 3. *de Usuris.* Tampoco se admiten de los que hacen penitencia pública (hoy esto no está en uso) *Cap.* Eos quos 18. *de Consecrat. dist.* 4. Ultimamente no se deben admitir de los infieles, hereges, de los expulsos y separados de la Iglesia, como los públicos excomulgados, suspensos, ó entredichos; ni tampoco la Iglesia admite las ofrendas que se hacen en detrimento grave de los menores, pupilos é hijos legitimos. Baste esta breve noticia; quien la deseare mas difusa, lea á S. Isidoro *lib.* 7. *epist.* 27. San Cypriano *epist.* 17. San Agustin *epist.* 187. Santo Thomás *dict. art.* 3. Bonac. *de præcept. Eccles. disp. ult. quæst.* 5. *punct.* 5. *n.* 4. Azor *dict.* 1. *part. lib.* 7. *cap.* 27. Barbos. *dict. cap.* 24. Mostazo *cap.* 12.

De los responsos.

594 El Cura, para recibir las ofrendas que se hacen al tiempo del ofertorio de la Misa, no ha de andar por la Iglesia, porque esto está prohibido; solo sí en la ultima grada del Altar las ha de ir recibiendo, y alli dará á besar la mano. Lo que la costumbre tiene introducido y asentado, es, que el semanero, en acabando la Misa, baxe á las sepulturas á cantar ó rezar los responsos de los que los piden; porque si se huviesse de esperar á que se desnudasse, y luego volviesse, fuera de no poco gravamen á las personas que aguardan á que se digan, y las mas se fueran sin decirlos: pero el Cura no ha de permitir que los Sacerdotes responséen por la Iglesia; vedando no solo el que canten los responsos, sino tambien que despues de decir Misa, baxen revestidos á las sepulturas: lo primero, porque esto es contra el derecho Parroquial, y solo el dia de los difuntos se les permite que responséen antes de la Misa mayor, y no mas; lo segundo, porque es indecentissimo que anden de sepultura en sepultura men-

di-

digando ochavos; solo el semanero, por el consuelo de los parroquianos, lo debe hacer. Lo mas que se permite, es, que á la grada del Altar digan los responsos rezados que alli les pidieren; y si viniendose *via recta* á la Sacristia, huviesse algun Entierro, y estuviesse el cuerpo presente, se pueden parar, y decirle algun responso. Veanse los Autores de ceremonias, y se conocerá quanto detestan este abuso. Sacra Congregat. *apud* Zerolam *verb.* Missa. Synodal. Tolet. *lib.* 3. *tit.* 14. *constit.* 7. Juan Vizuete Carrillo *eruditè en su Ceremonial*, *fol. mihi* 227. Bustamante *lib.* 2. *cap.* 2. *Rubric.* 13. Gavant. *part.* 2. *tit.* 13. *n.* 4. Olalla *de Miss. rezad. cap.* 22. §. 5. & 6. P. Alamin, Capuchino, *en el Retrato de Sacerdotes*, *trat.* 2. *cap.* 36.

CAPITULO III.

De lo tocante á los Testamentos.

Como ha de dirigir el Cura á sus feligreses para la acertada disposicion del testamento.

595 Siendo una de las obligaciones del Cura la asistencia y consuelo de los enfermos de su Parroquia, lo es tambien el dirigirlos, quando los reconociesse en grave peligro de muerte, á que aparten de sí los cuidados mundanos, para entrar desembarazados en aquel ultimo trance: y assi, despues que el enfermo haya confesado, y recibido el Viatico, debe exhortarle á que disponga su testamento, para librarse de estos embarazos: y conviene mucho que le haga quando esté en gracia, para lograr merito y satisfaccion; y en caso que le haya hecho estando en pecado, le debe persuadir á que le ofrezca á Dios quando esté en gracia: en él generalmente, segun la posibilidad y capacidad del enfermo, se le ha de aconsejar que gane en el otro mundo amigos, con limosnas para los pobres, y con legados para obras de piedad; si bien estos no deben ser excesivos, ni en la quantidad, ni en el numero, porque despues, descaeciendo con los tiempos las rentas, no se pueden cumplir, y no les alivian las penas á los difuntos; y muchas veces suelen ser lazos para la conciencia de los vivos, por no ser estos puntuales en su cumplimiento: con que conviene sean moderados, y faciles de cumplir, y con mas que suficientes fincas para ello. Navarro *cap.* 26. *num.* 36. & *de restit. lib.* 5. *cap.* 5. Possevin. *cap.* 13. *quæst.* 8. Señeri *en el Cura instruíd. cap.* 24. *n.* 9.

Prosigue el mismo asunto.

596 Debe tambien advertirle que antes de las limosnas pague las deudas que tuviesse, sin dexar la satisfaccion de ellas á los herederos; pues estos, aun los mas ricos, suelen ser infieles ó muy morosos en pagarlas: y assi, si puede, es mas seguro salir libre de ellas, que buscar despues por otros la libertad, como decia San Gregorio, *Dialog. lib.* 4. *cap.* 58. *Beatius est liberum exire, quam post vincula libertatem quærere.* Si además de las deudas tuviesse que hacer algunas restituciones, y pudiesse hacerlas de presente, obliguele á que no las difiera para despues de su muerte: es grandissima señal de un desordenado amor al dinero, no tener animo para desapropriarse de él. Si el enfermo tuviesse parientes pobres, y no obstante, quisiesse emplear su hacienda en mandas pias, procure el discreto Parroco divertirle y apartarle de este proposito; porque bien preciosa y santa obra pia es dexar la hacienda á sobrinas pobres y honradas, ó á parientes necesitados: esto es muy del agrado del Señor. Acerca de esto, y del modo de perdonar á sus enemigos, si tuviesse algunos, y de lo demás que debe executar, dexamos dicho bastante en el segundo Tomo de nuestro Directorio Catequistico, en el libro tercero, en el Tratado de ayudar á bien morir, adonde remitimos al Lector. Navarr. *cap.* 26. *n.* 36.

Debe ser llamado.

597 Lo discreto de el Cura ha de estár en tratar con destreza estas materias. Si el enfermo no le pidiesse consejo, no se entrometa á decirle cosa en particular, solo si en general lo que dexamos dicho; que procure hacer limosnas; que atienda, si es pobre, á la fabrica de su Iglesia; y no cosa alguna, en que pueda ofender á la familia del enfermo, ni en que se presuma avaricia en sí: pero porque muchas veces en Lugares cortos faltan personas con quienes aconsejarse el enfermo, y otros quieren tomar solo la direccion de su Cura, conviene mucho, que esté este bien instruído en lo que le debe aconsejar, y en los puntos que ha de resolver. Tambien puede acontecer que en tales Lugares, ó no haya Escribano, ó no se halle alli á la ocasion: para cuyos lances debe estár instruído de lo preciso para la validacion de el testamento; que sucederá caso en que sea necesario que el mismo Cura le escriba y dicte: para ello necesita de estár en todo pronto; y aunque esto lo hallará en muchos Sumistas; por si se hallasse sin ellos, pondré aqui lo preciso que debe saber, remitiendome en lo demás á los Autores graves que lo tratan.

Del testamento, y codicilo.

598 El testamento se distingue de el codicilo en que en aquel se instituye heredero, y el codicilo es solo para mudar alguna cosa, legados, ó fideicomiso: y aunque en este no se puede *directè* instituír heredero, se puede hacer indirectamente, por via de fideicomiso, como lo enseña Antonio Gomez en sus Varias *cap.* 5. Dos generos hay de testamentos: uno se llama *in scriptis*, que vulgarmente llamamos cerrado; otro es nuncupativo, que decimos abierto, *ex leg.* 2. *tit.* 4. *lib. Ordinament.*: de uno y otro dirémos lo preciso. Aunque por derecho comun se requieren para el valor del testamento siete testigos; por derecho de nuestros Reynos, si se hace sin Escribano público, son necesarios cinco testigos vecinos del Lugar donde se hace, y si no los huviesse, bastarán tres: si empero se hiciesse ante siete testigos, aunque no haya Escribano, ni sean vecinos del Lugar, será valido el testamento, *leg.* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *novæ Recopilat.* esto es en el testamento abierto; el qual se debe hacer ante los testigos, antes de la muerte del testador, los quales deben deponer de su voluntad, esto es, deben conocer que él libremente dispone lo que alli se ordena. *Ex leg. fin.* 103. *tit.* 18. *p.* 3. & *leg.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *novæ Recopil.* Machado *tom.* 1. *lib.* 3. *p.* 6. *tr.* 1. *docum.* 3. *n.* 2. Matienzo sobre la ley 1. *gloss.* 3. *n.* 5.

Varios requisitos del testamento.

599 En el testamento nuncupativo, ó abierto, se requiere que subscriba ó firme el testador, ó que el Escribano dé fé, que no sabe, ó que no puede, *leg.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *novæ Recopil.* Los testigos de dicho testamento deben ser varones, y no bastan mugeres, *ex leg.* 9. *tit.* 1. *part.* 6. *leg.* 17. *tit.* 16. *part.* 3. §. Testes; deben por lo menos ser de catorce años cumplidos, *ex dict. leg.* 9.; deben ser libres, y no esclavos; no han de ser infames; han de ser rogados ó llamados por el testador, ó por el Escribano; pero no es necesario que firmen, *ex leg.* 1. *tit.* 1. *part.* 6: y aunque en el testamento no se nombre heredero, será valido en todo lo dispuesto, y en la herencia sucederá el que fuesse heredero *ab intestato*, *leg.* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *novæ Recopilat.*: y si en él se revoca el heredero nombrado en otro testamento, queda revocado validamente: y aunque el heredero nombrado no acepte la herencia, por derecho real es valido sin dicho requisito el testamento, y todo lo contenido en él se debe cumplir, *ex dict. leg.* Assi lo defienden con Matienzo, Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y otros. Sanchez *tom.* 2. *Consil. lib.* 4. *cap.* 1. *dub.* 3. *n.* 13.

600 Para la solemnidad y valor del testamento cerrado, por derecho real se